



Declaración Especial de Ausencia 16/2022-2.

Reynosa, Tamaulipas, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos los autos del expediente 16/2022-2, relativo al procedimiento de declaración especial de ausencia de **Joel Aarón Lara Borrego**; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, **Brenda Lizbeth Roque Medina** solicitó la declaración especial de ausencia de **Joel Aarón Lara Borrego** (foja 1 a 4).

Por auto de treinta de marzo de dos mil veintidós, este Juzgado admitió a trámite la solicitud con el número 16/2022-2, y ordenó requerir a las entidades relativas, los informes y las publicaciones conducentes (fojas 21 a 25).

SEGUNDO. En este orden, ha transcurrido el plazo de quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos ordenados, sin que existan noticias u oposición de persona interesada, con fundamento en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas; de ahí que el presente asunto tiene satisfechos los requisitos procesales para dictar la resolución correspondiente, lo que se hace al tenor de los siguientes lineamientos; y,

CONSIDERANDO:



PRIMERO. Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, es competente para resolver el presente procedimiento de declaración especial de ausencia, de conformidad con los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, fracción VIII, 18 y 20 de la Ley Federal de Declaración; así como lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reformado y adicionado mediante su similar 12/2016, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece y veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente.

SEGUNDO. La vía intentada es adecuada, conforme a los artículos 530 y 532 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, conforme a su numeral 2, último párrafo, pues la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; que se oirá al Ministerio Público Federal, cuando la solicitud promovida tenga relación con los derechos o bienes de un ausente; si existiere oposición contra esa solicitud de declaración por parte legítima, se escuchará a la persona y se harán allegar de la

nacimiento del ejercicio del derecho de acción y que se pronuncie una sentencia válida.

Sustenta lo expuesto, la jurisprudencia de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 203, 205-216 Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, que refiere:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.- *La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.”*

Asimismo, cabe citar la jurisprudencia visible a página 1600, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, cuyo rubro y texto dicen:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.- *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”*

La legitimación es una institución que se divide en legitimación en el proceso (ad processum) y legitimación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en la causa (ad causam); la primera, es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales, y por tanto, es condición para la validez formal del juicio, también se le identifica como la aptitud o idoneidad para actuar en juicio en ejercicio de un derecho propio o en representación de un tercero. En cambio, la legitimación en la causa es la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión, es decir, es la identidad de la persona del actor con aquélla a cuyo favor está la ley –legitimación activa- y la identidad de la persona del demandado con aquélla contra quien se dirige la voluntad de la ley –legitimación pasiva-, de lo que se deduce que está legitimado en la causa, quien ejerce un derecho que realmente es suyo o, en su caso, a quien se le exige el cumplimiento de una obligación.

Entonces, la calidad de las partes en el juicio (legitimación en la causa), se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho es violado o desconocido, es decir, la legitimación en la causa es la afirmación que hace el actor, el demandado o el tercerista de la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un estado lesivo a ese derecho, acreditando su interés actual y serio.

Precisado lo anterior, se tiene que la legitimación en la causa está acreditada con el acta de matrimonio presentada, al ser la conyugue de la persona desaparecida **Joel Aarón Lara Borrego** (foja 7).

QUINTO. En el presente asunto comparece **Brenda Lizbeth Roque Medina**, en ejercicio de sus propios derechos, a promover la declaración de ausencia por desaparición, respecto de su esposo **Joel Aarón Lara Borrego**, apoyándose en los siguientes hechos y la denuncia que presentó ante el Agente del Ministerio Público:

“Ocurro a denunciar la declaración especial de ausencia de mi esposo JOEL AARÓN LARA BORREGO quien nació en Reynosa, Tamaulipas, el 01 de Julio de 1986, basándome para ello en los hechos que manifiesto bajo protesta de decir verdad: manifiesto que, lo último que supe sobre mi esposo JOEL AARÓN LARA BORREGO, es que el 13 de julio de 2018, salió del domicilio familiar que, en este momento compartíamos, ubicado en calle Rio Tajo 528, de la colonia Valle Verde de esta ciudad, a trabajar en el Taller Mecánico Ford Technical Service que el tenía, ubicado en boulevard Miguel Alemán o calle Felipe León de la colonia Narciso Mendoza, pues se dedicaba a la electrónica automotriz y mecánica en general, En todo ese día ya no regresó, incluyendo la noche, razón por la cual estuve llamándolo a su teléfono celular sin lograr comunicación con el mismo, Por lo que le comuniqué la situación a mi suegra, la C. Ana Luisa Borrego Cruz el día siguiente”.

Al respecto, cabe señalar que conforme a los artículos 1 y 3 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la misma tiene por objeto establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia; señalar sus efectos hacia la persona desaparecida, los familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente; además de reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, y



otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Que persona desaparecida es la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

La promovente adjuntó a la demanda copia certificada de su acta de matrimonio y las actas de nacimiento de los infantes que procreó con **Joel Aarón Lara Borrego**.

Elementos de prueba que adquieren pleno valor probatorio conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, por tratarse de documentos públicos elaborados por las autoridades facultadas para ello, como lo son los oficiales del Registro Civil, relativos a constancias existentes en los libros del registro civil que tienen a su cargo.

De esas documentales se tiene acreditada la existencia de la persona de nombre **Joel Aarón Lara Borrego**, así como su matrimonio con la promovente **Brenda Lizbeth Roque Medina**, quienes procrearon tres hijos de nombres **Kamila, Karely, Joel Aarón**, de apellido **Lara Roque**, con fechas de nacimiento cinco de abril de dos mil doce, veintidós de febrero de dos mil catorce, y veinticuatro de noviembre de dos mil quince, en ese orden (fojas 8, 9 y 10).

Además, se allegó copia certificada de la denuncia presentada por la actora **Brenda Lizbeth Roque Medina**, respecto de la desaparición de **Joel Aarón Lara Borrego**,

ante el Agente del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad encargado del despacho de la Unidad de Investigación Uno Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, con residencia en esta ciudad, el dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

Instrumental pública que de igual manera adquiere pleno valor probatorio, conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, por tratarse de documento público elaborado por autoridad facultada para ello, como lo es un elemento de las Agencias del Ministerio Público, encargado constitucionalmente de la investigación de hechos delictuosos como los que le fueron hechos de su conocimiento.

Con ese material se demuestra fehacientemente que existe la denuncia interpuesta el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, ante el órgano técnico investigador sobre la desaparición de **Joel Aarón Lara Borrego**, en esta localidad.

Asimismo, el tres de mayo del año en curso, se recibió la constancia de orden de publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación, en fechas dieciséis, veintitrés y treinta de mayo de dos mil veintidós, así como la impresión de dichas publicaciones (fojas 108 a 132), con lo que se dio cumplimiento al requisito que exige el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹.

¹ **Artículo 17.-** El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En esa medida, si la solicitud de declaración de desaparición de persona data desde el treinta de marzo de dos mil veintidós y el cuatro de mayo dos mil veintitrés, se determinó resolver la solicitud con las constancias que lo integran, de ahí que se reafirma que con esa publicación de edictos se colman los requisitos de búsqueda del ausente.

Así, los resultados que arrojan en lo individual las probanzas antes descritas y administrados colectivamente, se genera en el ánimo del suscrito la firme convicción sobre la veracidad de los hechos cuya acreditación se pretende por la promovente, es decir, se evidenció la interposición de la denuncia ante la autoridad investigadora, por la desaparición de **Joel Aarón Lara Borrego**, desde el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, y este procedimiento de declaración especial de ausencia se promovió el treinta de marzo de dos mil veintidós, esto es, más de tres meses posteriores a la notificación de desaparición de la persona a las autoridades de seguridad pública que prevé el artículo 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas², que ya se realizó la publicación de edictos y el aviso para la búsqueda del presunto desaparecido, sin que hasta esta fecha se haya tenido éxito o noticia de su aparición o bien, su defunción.

Por los motivos expuestos, y tomando en consideración la ausencia del buscado, sin que hubiere

avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

² **Artículo 8.-** El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



noticias u oposición de alguna persona interesada, a fin de garantizar la continuidad de la identidad y personalidad jurídica del ausente, y brindar además certeza jurídica a la promovente y a sus hijos habidos en matrimonio, con fundamento en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se declara procedente el procedimiento especial de ausencia promovido por **Brenda Lizbeth Roque Medina**, respecto de su esposo **Joel Aarón Lara Borrego**.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 18, 20, 21 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, **la declaración de ausencia de Joel Aarón Lara Borrego, se decreta a partir del dieciséis de julio de dos mil dieciocho**, fecha en que se interpuso la denuncia respectiva ante el Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, encargado del despacho de la Unidad de Investigación Uno Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, con residencia en esta ciudad.

Esta declaración no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

En el entendido de que conforme al diverso numeral 30 de la ley de trato, si la persona desaparecida antes citada fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales

declaratoria, ni compareció persona diversa a deducir derechos relacionados con la persona desaparecida, así como tampoco para inconformarse respecto de lo solicitado por la promovente.

En este orden, en términos del artículo 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas³, se designa como representante legal a **Brenda Lizbeth Roque Medina**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio de **Joel Aarón Lara Borrego**, y será por conducto de dicha representante que continuará con personalidad jurídica, entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo establecido por los artículos 1, 6, 8, 18, 20 y 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas; se resuelve:

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento de declaración especial de ausencia promovidas por **Brenda Lizbeth Roque Medina**, respecto de su esposo **Joel Aarón Lara Borrego**.

SEGUNDO. Se declara la ausencia por desaparición del ciudadano **Joel Aarón Lara Borrego**,

³ **Artículo 23.** El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo".

de su Libertad; personalmente a la promovente, y al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este juzgado.

Así lo resolvió y firma **Faustino Gutiérrez Pérez**, Juez Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, ante **Lilia Inés Beltrán Quiñones**, Secretaria de Juzgado que autoriza y da fe.

L'LIBQ/maribel